

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 029/2018
Santa Cruz, a 21 de diciembre 2018

VISTOS:

El Auto de cargo SC GNV 47/2015 de 30 de septiembre de 2015, el Informe Técnico DSCZ 1481/2015 (en adelante **Informe**), los documentos adjuntos, las normas legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, y:

CONSIDERANDO:

Que, el **Informe** concluye que la Empresa **COMPAÑIA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A."** (en adelante la **Empresa**), ha incumplido en la presentación el reporte mensual de ventas de Gas Natural Vehicular, y recomienda su remisión al área legal para su correspondiente análisis y acciones legales correspondientes.

Que mediante auto de cargo SC GNV 47/2015 (**Auto**) de 30 de septiembre de 2015 se apertura un procedimiento administrativo sancionador en contra de la **Empresa** por incumplimiento por parte de su sucursal **COMPAÑIA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A." - SUCURSAL S.C.-ZONA SANTA ROSA** por ser presunta responsable de no presentar el reporte de ventas de GNV.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa RADPS – ANH – DSC 0032/2017 la Dirección Distrital Santa Cruz resuelve declarar probado el cargo formulado en el **Auto**, imponiendo a la **Empresa** una multa de 1.157,03 Bolivianos.

Que, mediante auto de rectificación de fecha 31 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) resuelve rectificar el error material de la multa consignando la misma como 18.171,20 Bs.

Que, mediante Resolución Administrativa RARR ANH DJ ULSR No 0281/2018 de 9 de octubre de 2018 la **ANH** resuelve aceptar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa RADPS ANH DSC 0032/2017 de 28 de junio de 2017, debiendo emitirse una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legalidad expuestos en el presente acto administrativo.

Que, la precitada Resolución Administrativa que revoca la RADPS ANH DSC 0032/2017, establece que:

- a) Cabe señalar que la autoridad de instancia debió pronunciarse respecto de la determinación del plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en el inciso d) del artículo 68 del reglamento, en el entendido de que a lo largo del presente proceso administrativo sancionador no se ha explicado los motivos por los cuales el plazo establecido para la obligación consistente en la presentación de información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular se aplica para la obligación de presentar reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular como si ambas figuras fueran iguales.
- b) Por lo que en base a los antecedentes anteriormente expuestos, corresponde que se revoque la Resolución administrativa impugnada y se emita una nueva resolución que de forma fundamentada establezca el criterio a aplicarse en los casos que hubieran sido iniciados contra las Estaciones de Servicio de GNV por incumplir con su deber de presentar reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de GNV, debiendo señalar las normas e instrumentos que establezcan el plazo para el cumplimiento de dicha obligación, en consecuencia y a efecto de evitar posteriores vicios y probables vulneraciones al principio de tipicidad en el presente proceso administrativo sancionatorio y de conformidad al lineamiento trazado por el ex Ministerio de Hidrocarburos y Energía corresponde revocar la RADPS ANH DSC 0032/2017.

A.N.H.
V.º B.
J.C.Q.Q.
Santa Cruz
VALID LEGAL

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 029/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO

Que, la Disposición Segunda del Decreto Supremo 27172 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE establece que en todo aquello no previsto expresamente en dicho Reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas legales sectoriales.

Que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, a través de sus artículo 72 y 73, establece como principios generales del procedimiento sancionador, al: *i) Principio de Legalidad*, por el cual las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando hayan sido previstas por norma expresa, y al *ii) Principio de Tipicidad*, según el cual son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, el artículo 76 de la precitada Ley, señala como principio el procedimiento punitivo y estipula que **no se podrá imponer sanción administrativa** alguna a las personas, sin la previa aplicación del mismo.

CONSIDERANDO:

Que, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucia Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa que: “(...) el principio de tipicidad en sentido estricto exige que “la Administración en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora”, con lo que se impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora”. De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone”. Las negrillas y subrayado son nuestros.

Que, el principio de tipicidad obliga a la descripción por ley de la conducta específica que conlleva o acarrea una sanción específica, que también debe quedar delimitada.

Que, asimismo los principios del derecho penal que deben ser considerados al momento de aplicar el principio del procedimiento punitivo en materia administrativa, consideran la figura jurídica de "***Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege***" frase en latín, que se traduce como "Ningún delito, ninguna pena sin ley previa", y expresa el principio de que, para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta.

Por lo tanto, no solo la existencia del delito depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal (*nullum crimen sine praevia lege*), sino que también, para que una pena pueda ser impuesta sobre el actor en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción al delito cometido (*nulla poena sine praevia lege*).

CONSIDERANDO:

Que en congruencia con lo expuesto, y en atención a los principios de legalidad y tipicidad, no solo como principios rectores del proceder de la administración, sino como garantías constitucionales, no corresponde la imposición de sanción administrativa alguna en contra de la **Empresa**, toda vez que su conducta no se ajusta a los principios fundamentales del derecho administrativo sancionador de tipicidad, legalidad y procedimiento punitivo.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 del 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

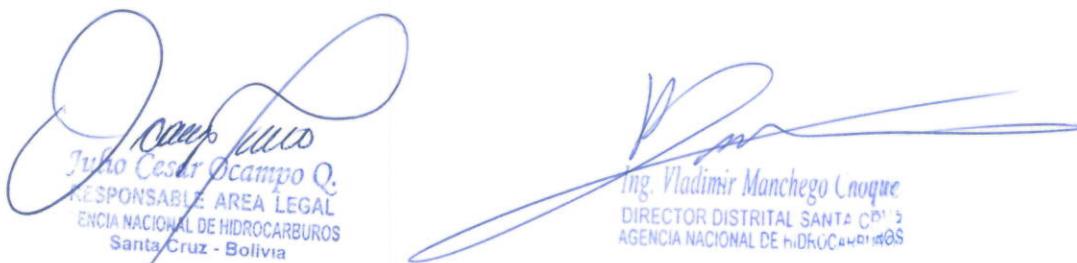
El Director Distrital Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo SC GNV 47/2015 de 30 de septiembre de 2015 formulado contra la Empresa **COMPAÑIA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A."** formulado en contra de su sucursal SUCURSAL S.C.-ZONA SANTA ROSA, correspondiendo el archivo de obrados.

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la Empresa **COMPAÑIA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A."** y sea en forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrate, Notifíquese y Archívese.



Julio Cesar Ocampo Q.
RESPONSABLE ÁREA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Santa Cruz - Bolivia

Ing. Vladimir Manchego Cnoque
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 029/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo